

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 16 de mayo de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suarez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de abril de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **391-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 14 de febrero de 2025, Raymond Harold Copp Jr. (“**accionante**” o “**Raymond Copp**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de: i) la sentencia emitida el 14 de enero de 2025 por la Sala Especialización de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”);¹ ii) la sentencia emitida el 30 de agosto de 2023 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Corte Provincial**”); y, iii) la sentencia emitida el 18 de enero de 2023 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja (“**Tribunal Penal**”, en conjunto “**decisiones impugnadas**”). Los antecedentes procesales se detallan a continuación.
2. El 31 de octubre de 2019, Gillis Patrick Flanagan y Stephanie Carpenter Sutton (“**víctimas**” o “**pareja**”) presentaron una denuncia en contra de Raymond Copp. Posteriormente, la Fiscalía General del Estado (“**FGE**”) formuló cargos en contra de Raymond Copp por el presunto delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el artículo 187 del COIP.²
3. El 21 de marzo de 2022, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Raymond Copp por su presunta participación como coautor del delito de abuso de confianza.³

¹ Se toma en cuenta que, pese a no haberla impugnado expresamente, de la revisión integral de la demanda, el accionante también presenta cargos en contra del auto de 2 de febrero de 2025 de la Corte Nacional.

² COIP, artículo 187.- Abuso de confianza: “La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

La misma pena se impone a la persona que, abusando de la firma de otra, en documento en blanco, extienda con ella algún documento en perjuicio de la firmante o de una tercera.

³ Proceso penal 11282-2019-07636. La FGE argumentó que el accionante se presentó ante las víctimas como un presunto arquitecto y “solucionador de problemas”, logrando ganarse su confianza. Esto llevó a que las víctimas depositaran a nombre de la pareja del accionante un total de 509.584,25 dólares, mediante varias transferencias bancarias. Según la FGE y las víctimas, el dinero transferido tenía como finalidad: i) la

4. El 18 de enero de 2023, el Tribunal Penal emitió sentencia condenatoria en contra de Raymond Copp y le impuso la pena privativa de libertad de dos años por considerarle autor directo de la infracción acusada.⁴ También, acogiendo la solicitud del accionante, dispuso la suspensión condicional de la pena. Fiscalía, las víctimas a través de su acusación particular y el accionante solicitaron la aclaración y ampliación de la sentencia.
5. El 10 de febrero de 2023, el Tribunal Penal aclaró y amplió la sentencia en los siguientes puntos: i) que la pena impuesta es de un año de privación de libertad;⁵ ii) que el grado de participación con el que sentencia a Raymond Copp es en su calidad de autor directo; y, iii) amplió la misma con una disposición para que se oficie a la Fiscalía con la finalidad de que se inicien las investigaciones correspondientes en contra de Wisarat Manutsson, compañera sentimental de Raymond Copp, por su posible participación en el delito objeto del proceso. Tanto la FGE como el accionante interpusieron, individualmente, un recurso de apelación.
6. El 30 de agosto de 2023, la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación presentado por el accionante⁶ y aceptó la apelación incoada por la FGE. Por ello, aumentó la condena

restauración de un bar que la pareja alquilaba, ii) la contratación de un abogado para atender un presunto caso de robo en Cuenca que afectaba a las víctimas; y, iii) la constitución de empresas en Estados Unidos de América. Sin embargo, aprovechándose de la confianza que le brindaron las víctimas por ser estadounidenses, el accionante no destinó el dinero depositado a los fines acordados, utilizando solo una pequeña parte para la remodelación del bar, lo que generó un grave perjuicio patrimonial para las víctimas. La audiencia de formulación de cargos tuvo lugar el 28 de enero de 2020 luego de la detención del accionante.

⁴ Además de la pena privativa de libertad, le impuso el pago de una multa equivalente a cuatro salarios básicos unificados del trabajador y “la cantidad de USD \$ 350.000, más los intereses de ley hasta la cancelación total de la deuda” como reparación integral a favor de las víctimas. Dentro de esta etapa, Raymond Copp alegó, entre otras cosas, que se “excluya el informe informático emitido por el perito Luis Roberto Feijó Jara e Ing. Diego Fernando Dávila Tinizaray, por haberlos realizado sin autorización judicial, pues apertura [sic] una computadora laptop, sin autorización del Juez Penal competente”. El Tribunal Penal señaló que “no se acepta el pedido de exclusión de prueba, dado que en la etapa anterior que es justamente la de saneamiento ya han tratado dicho tema y el juzgador resuelto [sic] que es procedente la prueba anunciada por Fiscalía”. Finalmente, el Tribunal consideró que “de la prueba producida en juicio se advierte la presunta participación en el delito que se ha juzgado de la señora Miss Wisarat Matunsom [pareja del accionante], se dispone oficiar a la Fiscalía Provincial de Loja, para que inicie las investigaciones respectivas.”

⁵ El Tribunal Penal señaló que: “Todos los sujetos procesales en sus escritos que contiene el recurso horizontal interpuesto, solicita se aclare la sentencia, en el sentido de que el Tribunal en la parte “resolutiva de la sentencia”, ha hecho constar que al señor Raymond Harold Copp Jr., se le impone la pena privativa de libertad de dos años, cuando lo correcto es un año.- Al respecto es necesario referir que efectivamente cuando el Tribunal dio a conocer la decisión de forma oral, esto luego de la deliberación respectiva, anunció e indicó que al prenombrado señor Raymond Harold Copp Jr., se le impone la pena privativa de libertad de UN AÑO [negritas de original omitidas], por lo que se aclara en este sentido la sentencia”.

⁶ Entre otras cosas, el accionante solicitó la exclusión de algunas pruebas, como la pericia del perito Feijó Jara porque “se ha realizado sin autorización judicial previa para la apertura y extracción de la información contenida en un computador y en un teléfono celular obtenidos cuando se allanó el domicilio del procesado”.

del accionante a cuatro años de privación de libertad.⁷ Esta decisión fue notificada a las partes el 31 de agosto de 2023. Raymond Copp solicitó la aclaración y ampliación de esta decisión.

7. El 20 de septiembre de 2023, la Corte Provincial concluyó que todos los puntos de los cuales se requería aclaración o ampliación constaban sustentados en la sentencia. El accionante interpuso un recurso de casación.⁸
8. El 14 de enero de 2025, la Corte Nacional declaró improcedente el recurso extraordinario de casación.⁹ Raymond Copp, a través de su procurador judicial, solicitó la nulidad, exclusivamente, de la notificación de la decisión de la Corte Nacional, toda vez que alegó que no habría recibido la misma.
9. El 2 de febrero de 2025, la Corte Nacional negó la solicitud de nulidad del accionante.¹⁰

⁷ La Corte Provincial determinó que: i) los pagos efectuados a la cuenta de la pareja del accionante se realizaron a título precario; y, ii) el accionante dispuso de dichos fondos para sí y para un tercero de manera particular, incumpliendo con las tareas encomendadas por las víctimas. En virtud de lo expuesto, la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante. Asimismo, la Sala señaló que la conducta del accionante se ajusta al tipo penal establecido en el artículo 187 del COIP, y que, además, concurre con el agravante previsto en el numeral 11 del artículo 47 del mismo cuerpo legal. Por ello, acogió la apelación presentada por la FGE y elevó la pena impuesta al accionante a cuatro años de privación de libertad. Respecto a la pericia del perito Feijó señaló que: “Ha venido alegando la defensa técnica del procesado, la exclusión de esta pericia, por los problemas ya señalados. Alegación improcedente, dado que no hay constancia de su exclusión en la etapa intermedia ni en el juicio oral. En todo caso, aun cuando dicha prueba no pueda ser tomada en cuenta por haber sido obtenida sin orden judicial [existen otros elementos que prueban lo que se hace constar en los correos]”.

⁸ El 6 de enero de 2025, Raymond Copp designó un nuevo abogado defensor y señaló casillas para notificaciones.

⁹ La Corte Nacional declaró improcedente el recurso de casación, con base a los siguientes fundamentos: i) una simple discrepancia con el estilo de la defensa técnica no implica vulneración al derecho a la defensa; ii) la obtención de pruebas con violación a la Constitución o la ley acarrea su exclusión del proceso, más no la nulidad del procedimiento; iii) no constituye causal de nulidad que el Tribunal solicitara a la Policía Judicial la cadena de custodia sobre una prueba que, conforme lo reconoció el recurrente, fue debidamente anunciada por la FGE; y, iv) no procede la nulidad procesal por las diferencias en la calificación de la autoría (la FGE como autor, el juez de garantías penales como coautor y el Tribunal Penal como autor), en aplicación del principio *iura novit curia*. Asimismo, la Corte Nacional resaltó que, la sentencia contó con una motivación clara y suficiente, al llegar a la conclusión fáctica de que el dinero fue entregado a título precario y que el accionante dispuso para sí y para terceros los fondos transferidos a nombre de su pareja. Específicamente de la pericia del perito Feijó consideró que: “[...] En todo caso, no encontramos del proceso que se haya excluido por ilícita o irregular la pericia realizada por Luis Feijó, ni lo el Tribunal de Garantías penales lo ha hecho.”

¹⁰ La Corte Nacional consideró que: “En la presente causa, sí se cumplió con la notificación a través de un medio idóneo designado por el mismo recurrente de manera previa y que no fue desautorizado en ningún momento del proceso, por lo que podía plantear los recursos horizontales correspondiente. Además, su defensa en la fundamentación del recurso de casación sí fue ejercida por el abogado expresamente designado para tal efecto. Por lo que se determina que la notificación de la sentencia realizada el 14 de enero de 2025 es válida conforme a las normas invocadas, y no se ha vulnerado ninguna de las garantías del derecho a la defensa en la presente causa.” Consta también la razón de fecha de 20 de enero de 2025 de ejecutoria de la sentencia.

2. Objeto

- 10.** Las decisiones de la Corte Nacional, la Corte Provincial y el Tribunal Penal son decisiones susceptibles de ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

- 11.** La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 14 de febrero de 2025. La sentencia de la Corte Nacional fue emitida y notificada el 14 de enero de 2025. Por lo que, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

- 12.** En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

- 13.** El accionante alega que las decisiones impugnadas habrían vulnerado su derecho al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia; de eficacia y validez probatoria y defensa.¹¹ Como consecuencia, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se dejen sin efectos las decisiones impugnadas y se retrotraiga el proceso al momento en el que se verifiquen las afectaciones.
- 14.** El accionante se refiere a la sentencia 1967-14-EP/20 y señala que, con la finalidad de cumplir los requerimientos argumentativos del artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, expondrá sus argumentos estableciendo una tesis, una base fáctica y una argumentación jurídica. Partiendo de ello, expone los siguientes cargos.
- 15.** Sostiene que el Tribunal Penal y la Corte Provincial vulneraron la garantía de eficacia probatoria “que, al ser una garantía impropia, se verifica siempre que exista la violación de una regla de trámite prevista en la normativa procesal y en consecuencia menoscabo del debido proceso como tal” (tesis). Señala que las judicaturas indicadas habrían

¹¹ Constitución, artículo 76, numerales 2, 4 y 7 literal a), respectivamente.

valorado una prueba ilegal, el peritaje informático del perito Feijó, porque el mismo se habría realizado sobre equipos informáticos cuya información fue extraída sin que exista una autorización judicial previa. Además, considera que esta prueba incidió significativamente para condenarlo (base fáctica). Por tanto, alega que la información extraída de dichos equipos, que sirvieron para la realización del peritaje, habría sido obtenida en contravención con la CRE y las reglas previstas en los artículos 475 y 477 del COIP. Sostiene que esta transgresión lesionó el debido proceso como principio y acarreó una vulneración al derecho a la intimidad y la inviolabilidad de correspondencia (justificación jurídica).

16. Alega que la Corte Provincial y la Corte Nacional vulneraron la garantía de presunción de inocencia por las siguientes razones.

16.1. Considera que la Corte Provincial aplicó la figura procesal de la carga dinámica de la prueba “para establecer mi supuesta responsabilidad penal, lo cual desplazó la carga probatoria al procesado”. Sostiene que la Corte Provincial le exigió que él como procesado presente “elementos de juicio necesarios para justificar mi inocencia”.

16.2. Por otra parte, alega que la Corte Nacional validó la aplicación de la carga dinámica de la prueba de la sentencia de apelación, lo que habría “profundizado aún más la violación a la presunción de inocencia” ya que dicha judicatura debía examinar y corregir la aplicación de esta figura procesal. Esto, por cuanto en criterio del accionante, la Corte Nacional “se limitó a sostener, de manera general, que el análisis probatorio del órgano judicial de segunda instancia” se sustentó conforme las reglas del COIP.

17. En cuanto a la presunta violación a la garantía de defensa, el accionante sostiene que la Corte Nacional “anuló” su derecho a la defensa al no haberle notificado la sentencia de casación y negado su solicitud de nulidad. Esto, en criterio del accionante, le habría impedido interponer recursos horizontales y causado una situación de indefensión en el contexto de un proceso penal.

18. Finalmente, en cuanto a la trascendencia constitucional del caso, el accionante considera que la valoración de una prueba obtenida contraviniendo la CRE y la ley constituye una afectación grave de derechos constitucionales y que “reviste una importancia aún mayor en el ámbito penal, donde están en juego la libertad y la dignidad de la persona procesada”. Señala que la intensidad de esta vulneración es “extraordinariamente grave”. Además, alega que el caso representa:

una oportunidad relevante para que la Corte Constitucional delimite el ámbito de la garantía de eficacia probatoria y su repercusión en el derecho al debido proceso frente a situaciones en las que la propia Fiscalía admite que se obtuvo una prueba sin autorización judicial. Así mismo, la Corte podría desarrollar el alcance en la incidencia de la afectación de esta garantía en otros derechos constitucionales, como la inviolabilidad de correspondencia y la intimidad personal.

6. Admisibilidad

- 19.** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
- 20.** En concreto, la LOGJCC en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Además, esta Corte Constitucional, en la sentencia 1967-14-EP/20 señaló que, para que exista un argumento claro sobre una eventual vulneración de derechos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC,¹² debe al menor reunir tres elementos básicos:
- i) Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental (tal “acción u omisión” deberá ser un aspecto del acto judicial objeto de la acción); y, iii) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.¹³
- 21.** De la revisión de los cargos, este Tribunal observa que el accionante presenta argumentos claros encaminados a explicar por qué las actuaciones de las judicaturas impugnadas habrían presuntamente infringido su derecho al debido proceso en las garantías de valoración y eficacia probatoria, presunción de inocencia y defensa, con independencia de los hechos de origen de la causa penal. Por esa razón, este Tribunal considera que el accionante proporciona una tesis, base fáctica y justificación jurídica y cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

¹² LOGJCC, artículo 62 numeral 1: “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

¹³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

22. Del mismo modo, esta Sala considera que esos argumentos del accionante no se agotan en lo injusto del fallo, ni en la falta de aplicación de normas infraconstitucionales, ni tampoco se fundamentan en la apreciación de prueba por parte de las judicaturas impugnadas. Por el contrario, se sustentan en presuntas violaciones a los derechos constitucionales a al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia; de eficacia y validez probatoria y defensa, con independencia de los hechos de origen. En consecuencia, no incurre en lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.
23. De igual manera, la decisión fue presentada dentro del término dispuesto en la LOGJCC (ver párrafo 11 *supra*) y no se plantea en contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales. De esta manera, cumple el requisito expuesto en el artículo 62, numeral 6 de LOGJCC y no incurre en lo dispuesto en el artículo 62, numeral 7 de la LOGJCC.¹⁴ En virtud de estas consideraciones, se examinará la relevancia constitucional del presente caso.

7. Relevancia constitucional

24. El numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC impone la obligación a los accionantes de justificar, argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. Asimismo, el numeral 8 de la norma *ibídem* establece que la admisión de un caso debe permitir solventar una “una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.”¹⁵
25. Conforme se señaló en el párrafo 18 *supra*, el accionante ha esgrimido como argumentos que el caso permitiría que la Corte se pronuncie sobre afectaciones a garantías procesales en el marco de un proceso penal. Aquello, representaría un daño intenso y significativo por la naturaleza propia de los procesos penales que podrían provocar transgresiones graves, de índole constitucional. Además, alega que el caso ofrece la oportunidad para que la Corte desarrolle el contenido de la garantía de validez y eficacia probatoria.
26. Partiendo de las razones y argumentos constantes en la demanda, este Tribunal estima que, de verificarse como ciertos los argumentos del accionante, las vulneraciones alegadas podrían tener importantes repercusiones tanto en el proceso penal impugnado

¹⁴ El artículo 62, numerales 6 y 7 de la LOGJCC requiere “6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley; 7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales”

¹⁵ LOGJCC, artículo 62, numerales 2 y 8.

como en el alcance de la garantía de validez y eficacia probatoria y la presunción de inocencia. Por ello, este Tribunal coincide que el caso satisface los criterios de novedad y gravedad constitucional.

27. Bajo estas premisas, este Tribunal considera que la demanda cumple los requisitos contenidos en el artículo 62, numerales 2 y 8 de la LOGJCC.

8. Decisión

28. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **391-25-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión.
29. Notificar mediante oficio el contenido de este auto y copia simple de la demanda a la Sala Especialización de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja; y al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja a fin de que, en el término de 10 días, contados desde su notificación, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
30. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLC-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

31. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 16 de mayo de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

